



Bosconia,

06 MAY 2021

RADICADO: 200604089001-2019-00432-00  
 REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA  
 DEMANDANTE: COLVENTAS SA  
 DEMANDADO: JORGE LUIS FORNARIS MONTERO  
 FELIX FRANCISCO FORNARIS CAMACHO  
 DIANA PATRICIA AHUMADA CASTRO

Entra el despacho a resolver las solicitudes obrantes en la demanda, propuestas por el extremo activo del proceso, donde se solicita el emplazamiento de dos demandados, de acuerdo al artículo 10 del decreto 806 de 2020.

En relación a la solicitud de emplazamiento de JORGE LUIS FORNARIS MONTERO y DIANA PATRICIA AHUMADA CASTRO conforme al artículo 10 del decreto 806 de 2020, no se observa obrantes en la encuadernación diligencia alguna, tendiente a notificar al extremo pasivo, en concordancia con la información proveída en el acápite de notificaciones de la demanda. Por tanto, es necesario agotar las diligencias de notificación correspondientes a los artículos 291 y 292 del CGP, en vista de impartir legalidad al trámite.

Por lo anterior, esta Agencia Judicial se abstiene de emplazar a los demandados, hasta que no se agote la formalidad procesal de notificaciones de los artículos 291 y 292 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La juez(E),

MILDRED LEONOR PUMAREJO MAESTRE

JM

Firmado Por:

MILDRED LEONOR PUMAREJO MAESTRE  
 JUEZ

JUEZ - JUZGADO MUNICIPAL PROMISCO DE LA CIUDAD DE BOSCONIA-CESAR

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. <i>045</i> a las <i>17 mayo</i> de <i>2021</i> a las 08:00 A.M.
<i>[Firma]</i> MARÍA JUIA USTARIZ BARROS SECRETARÍA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec33a0bf61c3e8f49e871737f8fb6a31c04547f59c9e6c3dc1ab4af700db12c**  
 Documento generado en 06/05/2021 05:52:46 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bosconia, **06 MAY 2021**

RADICADO: 200604089001-2019-00127-00  
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA  
DEMANDANTE: COLVENTAS SA  
DEMANDADO: ELEIDA PATRICIA HERNANDEZ NARVAEZ  
ELEINER ALEJANDRO AMARIS FELIZOLA  
LIGIA FELIZOLA PINEDA

Entra el despacho a resolver las solicitudes obrantes en la demanda, propuestas por el extremo activo del proceso, donde se solicita el emplazamiento de un demandado, de acuerdo al artículo 10 del decreto 806 de 2020.

Observa esta Agencia de Justicia que, mediante auto de fecha 07 de septiembre de 2020 se decretó el emplazamiento de ELEINER ALEJANDRO AMARIS FELIZOLA, de conformidad a lo establecido en el artículo 293 y 108 del CGP, es decir, en un medio escrito de amplia circulación nacional o en cualquier otro medio masivo de comunicación nacional.

De lo anterior, no se percibe en el plenario de la demanda que la parte demandante haya realizado las diligencias correspondientes a cumplir con lo requerido, imperativo para la eficacia del proceso, debido a que, muy poca población tiene conocimiento y/o revisa el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Por consiguiente, este despacho se abstiene de incluir en el Registro Nacional de Personas Emplazadas a ELEINER ALEJANDRO AMARIS FELIZOLA, hasta tanto no emplace como lo ordena el auto de fecha 07 de septiembre de 2020, conforme al artículo 108 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La juez(E),

MILDRED LEONOR PUMAREJO MAESTRE

JM

Firmado Por:

MILDRED LEONOR PUMAREJO MAESTRE  
JUEZ

JUEZ - JUZGADO MUNICIPAL PROMISCO DE LA CIUDAD DE BOSCONIA - CESAR

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. <i>045</i> , hoy <i>7 mayo 2021</i> , a las <i>08:00</i> A.M.
MARÍA JULIA USTARIZ BARRIOS SECRETARÍA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b98a381c02b71daac019c79b000a0e906870a39685a2d513f32207c15da1187e**

Documento generado en 06/05/2021 05:51:59 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bosconia, **06 MAY 2021**

RADICADO: 200604089001-2021-00173-00  
REFERENCIA: EJECUTIVO-SINGULAR  
DEMANDANTE: COMULTRASAN  
DEMANDADO: MELBIS ROSSI ZAMBRANO ARMENTA Y MINDRESTH  
ZAMBRANO ARMENTA

Entra el Despacho a estudiar la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía para efectos de su admisión y una vez analizada esta Judicatura observa lo siguiente:

- La cuantía pretendida no se liquidó en dinero conforme a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 26 del CGP
- La pretensión sobre los intereses moratorios no fue expresada y discriminada con precisión y claridad como lo exige el numeral 4 del artículo 82 del código general del proceso.
- El Dr. DAVID ALVAREZ CLAVIJO, quien obra en calidad de apoderado judicial del extremo demandante, no acredita la calidad de abogado, lo cual es requerido para dar curso a la actuación, en consecuencia, sírvase acreditar dicha calidad, de conformidad con el artículo 22 del Decreto 196 de 1971 y el artículo 73 del CGP.

De conformidad con los artículos 84, 90, y 422 del C.G.P y la Ley 454 de 1998.

Así las cosas, atendiendo el concepto de dirección temprana del proceso, es del caso otorgarle un término de cinco (5) días al actor para que conforme al artículo de la obra arriba citada subsane la demanda inadmitida, so pena de rechazarla de plano en caso de no hacerlo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

### RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído, Concédase un término de cinco (5) días al actor para que proceda a subsanarla, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,

MILDRED LEONOR. PUMAREJO MAESTRE.  
JUEZ PROMISCOUO MUNICIPAL (E)

LV

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. _____, hoy _____ a las 08:00 A.M.
_____ MARÍA JUJA USTARIZ BARROS SECRETARÍA

Firmado Por:

**MILDRED LEONOR PUMAREJO MAESTRE**





Bosconia, **06 MAY 2021**

**RADICADO:** 200604089001-2018-00395-00  
**REFERENCIA:** EJECUTIVO SINGULAR  
**DEMANDANTE:** ANGEL DIOMEDES SANCHEZ CANTILLO  
**DEMANDADO:** RICARDO LUIS OSPINO VASQUEZ Y PERSONAS  
INDETERMINADAS

Observa esta agencia de Justicia, que, en el proceso de la referencia, se hicieron los emplazamientos respectivos a la parte demanda RICARDO LUIS OSPINO VASQUEZ, cuyas constancias se allegaron al proceso obrantes en el cuaderno principal.

por consiguiente, se ordena la inclusión del contenido en registro nacional de personas emplazadas, de conformidad con los artículos 108 del Código General del Proceso y el Acuerdo Número PSAA14-10118 de fecha marzo 04 de 2014.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La juez,

MILDRED LEONOR. PUMAREJO MAESTRE.  
JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL (E)

JM

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. <u>045</u> , hoy <u>07-05-21</u> a las 08:00 A.M.
MARIA JUJA USTARIZ BARROS SECRETARIA

Firmado Por:

MILDRED LEONOR PUMAREJO MAESTRE

JUEZ

JUEZ - JUZGADO MUNICIPAL PROMISCOU DE LA CIUDAD DE BOSCONIA-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**70ccfdc435bbf669922707f3ceb5872cd9eb799acf6bb40e45e7a50f7180c623**

Documento generado en 06/05/2021 11:19:54 AM



Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA**  
**BOSCONIA - CESAR**  
Estado No. 045 del 7 de Julio del 2021  
Se notificó el auto en virtud de las partes ausentes.  
EL SECRETARIO [Firma]



Bosconia, **06 MAY 2021**

RADICADO: 200604089001-2021-00160-00  
 REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR  
 DEMANDANTE: JOSE DE JESUS VARGAS JIMENEZ  
 DEMANDADO: LUIS MANUEL CASTILLA FERREIRA

Entra el Despacho a estudiar la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía para efectos de su admisión y una vez analizada esta Judicatura observa lo siguiente:

- Las pretensiones no fueron expresadas con precisión como la literalidad del numeral 4 del artículo 82 del CGP, en cuanto que, los intereses liquidados no concuerdan con lo que se pretende, y debe haber claridad desde que día pretende el cobro de los intereses.
- No se manifestó la cuantía acorde al numeral 9 del artículo 82 del CGP.
- La cuantía pretendida no se liquidó en dinero conforme a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 26 del CGP.
- El Dr. KEVIN ANDRES CLARO MARTINEZ, quien obra en calidad de apoderado judicial del extremo demandante, no acredita la calidad de abogado, lo cual es requerido para dar curso a la actuación, en consecuencia, sírvase acreditar dicha calidad, de conformidad con el artículo 22 del Decreto 196 de 1971 y artículo 75 del CGP.

De conformidad con los artículos 84, 90, y 422 del C.G.P y la Ley 454 de 1998.

Así las cosas, atendiendo el concepto de dirección temprana del proceso, es del caso otorgarle un término de cinco (5) días al actor para que conforme al artículo de la obra arriba citada subsane la demanda inadmitida, so pena de rechazarla de plano en caso de no hacerlo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE**

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído, Concédase un término de cinco (5) días al actor para que proceda a subsanarla, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La juez(E),

MILDRED LEONOR PUMAREJO MAESTRE

JM

Firmado Por:

**MILDRED LEONOR PUMAREJO MAESTRE**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO MUNICIPAL PROMISCO MUJICIPAL DE**  
**CIUDAD DE BOSCONIA-CESAR**

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PUBLICO JUJGADO PROMISCO MUJICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARIA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. <u>045</u> , hoy <u>07-05-21</u> a las 08:00 A.M.
 MARIA JUA ESTARIZ BARRÓS SECRETARIA

LA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df52d4dcd95c34bacdf5e0c75fd592ad19aabdecce55a362c4177705714ea05d**  
 Documento generado en 06/05/2021 11:59:33 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bosconia, **06 MAY 2021**

RADICADO: 200604089001-2021-00179-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR  
 DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA SA NIT: 060.002.964-4  
 DEMANDADO: ALDRIS JAVIER BELEÑO PEREZ

Entra el Despacho a estudiar la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía para efectos de su admisión y una vez analizada esta Judicatura observa lo siguiente:

- La pretensión sobre los intereses moratorios no fue expresada y discriminada con precisión y claridad como lo exige el numeral 4 del artículo 82 del código general del proceso.
- La cuantía no fue determinada correctamente según lo ordenado por el numeral 1 del artículo 26 del CGP, puesto que, en la pretensión no se expresaron de manera precisa los intereses moratorios.
- La doctora GUADALUPE CAÑAS DE MURGAS, quien obra en calidad de apoderado judicial del extremo demandante, no acredita la calidad de abogado, lo cual es requerido para dar curso a la actuación, en consecuencia, sírvase acreditar dicha calidad, de conformidad con el artículo 22 del Decreto 196 de 1971.

De conformidad con los artículos 84, 90, y 422 del C.G.P y la Ley 454 de 1998.

Así las cosas, atendiendo el concepto de dirección temprana del proceso, es del caso otorgarle un término de cinco (5) días al actor para que conforme al artículo de la obra arriba citada subsane la demanda inadmitida, so pena de rechazarla de plano en caso de no hacerlo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE**

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído, Concédase un término de cinco (5) días al actor para que proceda a subsanarla, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La juez(E),

MILDRED LEONOR PUMAREJO MAESTRE

JM

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. <u>045</u> , hoy <u>07-05-21</u> a las 08:00 A.M.
MARIA JUJA USTARIZ BARROS SECRETARIA

Firmado Por:

**MILDRED LEONOR PUMAREJO MAESTRE**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO MUNICIPAL PROMISCO DE LA CIUDAD DE BOSCONIA-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b14ec5c78c690b89bca99cf561d02c83c4b0d157669347fb08193ef155e2c53f**  
 Documento generado en 06/05/2021 12:01:23 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE BOSCONIA**  
**BOSCONIA - CESAR**  
 Estado No. 045 Hoy 7 de Mayo del 2021  
 Se notificó el auto anterior a las partes ausentes.  
 EL SECRETARIO



Bosconia, 06 MAY 2021

RADICADO: 200604089001-2018-00452-00  
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA  
DEMANDANTE: BANCO BBVA COLOMBIA SA  
DEMANDADO: LUCAS CACERES MOGOLLON

Procede el despacho a decidir sobre el recurso de reposición impetrado por el apoderado de la parte demandante en el proceso de la referencia, y mediante el cual solicita revocar lo decidido en el auto de fecha febrero 12 de 2021, de acuerdo con lo esbozado y que sucintamente se enuncia a continuación:

#### ANTECEDENTES

En el sub exánime tenemos que, correspondió a este despacho demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, en donde se pretende la ejecución de un pagare.

Se libro mandamiento de pago según providencia calendada 08 de noviembre de 2018.

Mediante autos de fecha 12 de febrero de 2021, el juzgado procedió a decretar desistimiento tácito las pretensiones de la demanda por encontrarse inactivo el proceso por mas de un año, teniendo en cuenta que este no tiene sentencia.

#### PRONUNCIAMIENTO DEL RECURRENTE

Manifiesta el querellante que, el despacho decreto desistimiento tácito, sin validar la notificación del demandado vía correo electrónico conforme al decreto 8065 de 2020, enviada el pasado 13 de julio de 2020.

Concluye el querellante diciendo que, el despacho estaba en mora en la respuesta y en seguir adelante la ejecución.

Con base en esto, el recurrente solicita se revoque lo decidido en el auto de fecha 12 de febrero de 2020.

#### CONSIDERACIONES

##### Presupuestos Procesales:

Es ostensible el cumplimiento de los requisitos legalmente exigidos por la ley para resolver el presente recurso de reposición, la competencia se encuentra debidamente asignada; el recurso es procedente y contiene los requisitos formales del título, fue interpuesto de conformidad con el artículo 318 del C.G.P., el Juzgado proveerá.

##### Caso bajo examen:

Teniendo base el sustento petitorio de la parte accionante, el despacho luego del estudio del archivo del correo electrónico de esta dependencia, observa que, se presentó el memorial que aduce el demandante, donde figura la constancia de notificación vía correo electrónico del demandado.

En este orden de ideas, el Despacho procedió a decretar desistimiento tácito, sin percatarse de lo requerido por el sujeto activo por un error involuntario, en conclusión, corresponde al despacho direccionar el proceso dentro del marco de la legalidad, reponiendo el auto aludido y se entiende como notificada la parte demandada por medio de la figura por notificación personal, a treves de medio electrónico conforme al decreto 806 de 2020, tal como costa en los anexos aportados por el demandante y verificados por esta agencia judicial.



Así las cosas, encontrando el despacho que la decisión tomada no se encuentra ajustada a derecho, se proveerá reponiendo la misma y se ordenará seguir con la siguiente actuación procesal.

En mérito de lo expuesto, se,

**RESUELVE**

- 1.- REPONER el auto de fecha febrero doce (12) de 2021, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
- 2.- SEGUIR adelante con la ejecución en la forma ordenada en auto que libro mandamiento ejecutivo en contra de LUCAS CACERES MOGOLLON.
- 3.- El despacho fija las agencias en derecho a favor de la parte demandante, en la suma de CIEN MIL PESOS (\$100.000.00).
- 4.- Provéngase a las partes para que presenten la liquidación de crédito, dentro de las oportunidades señaladas por la ley

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La juez(E),

**MILDRED LEONOR PUMAREJO MAESTRE**

JM

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. <u>045</u> , hoy <u>07-05-21</u> a las 08:00 A.M.
 MARÍA JUJA BSTARIZ BARROS SECRETARÍA

**Firmado Por:**

**MILDRED LEONOR PUMAREJO MAESTRE**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO MUNICIPAL PROMISCOO DE LA CIUDAD DE BOSCONIA-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d09a76e5de83c9ff64c9fa7ec7baed65ff5ee417872e42302d007031e41501be**  
Documento generado en 06/05/2021 11:50:38 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Bosconia, **06 MAY 2021**

RADICADO: 200604089001-2020-00441-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA  
DEMANDANTE: CARCO SEVE SAS NIT: 900220829-7  
DEMANDADOS: BELLA LISETH DIAZ FRAGOZO CC: 1.082.247.081

#### AUTO

Mediante auto de fecha doce (12) enero de dos mil veintiuno (2021), en el cual se libro mandamiento de pago a favor de CARCO SEVE SAS identificado con Nit numero 900220829-7 y en contra de BELLA LISETH DIAZ FRAGOZO identificada con cedula de ciudadanía numero 1.082.247.081.

Se entiende como notificada la parte demandada por medio de la figura de notificación por aviso, a través de servicio postal autorizado por el Ministerios de Tecnología de las Informaciones y las Comunicaciones conforme al artículo 292 del CGP, tal como consta en los anexos aportados por el demandante y verificados por este despacho, debido a que, dentro de los términos descritos por la ley, no se allego excepción alguna, correspondiente al juzgado continuar con el tramite de seguir adelante con la ejecución.

Dentro del proceso no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, toda vez que se ha surtido toda la tramitación propia que requiere el proceso EJECUTIVO, en consecuencia y teniendo en cuenta lo ordenado por el Art 440 del CGP, el Juzgado administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el auto que libro mandamiento ejecutivo en contra la demandada BELLA LISETH DIAZ FRAGOZO.

SEGUNDO: Ordenar entregar a favor del acreedor de manera sucesiva, lo retenido en las cuentas embargadas, hasta cubrir la totalidad de la obligación.

TERCERO: El despacho fija las agencias en derecho a favor de la parte demandante, en la suma de CIEN MIL PESOS M/TE (\$100.000.00), las cuales se incluirán en la liquidación de costas. Por secretaria practíquese la liquidación de costas.

CUARTO: Prevéngase a las partes parte que presenten la liquidación de crédito, dentro de las oportunidades por la Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La juez (E),

MILDRED LEONOR PUMAREJO MAESTRE

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. <u>045</u> , hoy <u>07-05-21</u> a las 08:00 A.M.
MARÍA JUDITH STARIZ BARROS SECRETARIA

Firmado Por:



MILDRED LEONOR PUMAREJO MAESTRE

JUEZ

JUEZ - JUZGADO MUNICIPAL PROMISCUO DE LA CIUDAD DE BOSCONIA-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 010130b56afb141a5a4ee6d0ee1765f694de0aa4d987d07c64913a6c0bb06e4b

Documento generado en 06/05/2021 12:06:20 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA  
BOSCONIA - CESAR  
Estado No. 045 Hoy 7 de Junio del 2021  
Se notificó el auto anterior para los a las partes ausentes  
EL SECRETARIO [Firma]



Bosconia, 06 MAY 2021

REFERENCIA: RADICADO: 200604089001-2021-00164-00  
DEMANDANTE: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA  
DEMANDADO: COLVENTAS SA  
ROBERTO CARLOS FLORES LOPEZ Y OTRO

Entra el despacho a estudiar nuevamente la presente demanda ejecutiva singular, la cual correspondió a este despacho por factor territorial, una vez subsanada, observa esta judicatura que reúne los requisitos de que hablan los artículos 82, 422, 430 y 431 del C.G.P., en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Librese mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular, a favor de COLVENTAS SA, identificada con el NIT número 891.701.917-1, en contra de ROBERTO CARLOS FLORES LOPEZ, identificado con cedula de ciudadanía número 77.104.139 y de SAMUEL LARA CORRALES, identificado con cedula de ciudadanía número 8.734.083 por las siguientes sumas y conceptos:

- Por la suma de DOS MILLONES OCHOCIENTOS DIEZ MIL PESOS M/CTE (\$2.810.000,00), por concepto de saldo insoluto del capital representado en el pagare de fecha 13 de octubre de 2016, base de la actuación.
- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera correspondiente al capital contenido en el pagare anteriormente mencionado, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación 14 de octubre del 2020, hasta cuando se efectúe el pago total de la misma.

SEGUNDO: Ordenar al demandado a pagar a la parte demandante las sumas y conceptos por los cuales se le demanda, en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, la cual se hará de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 289 al 292 y 301 del C.G.P., en el mismo acto córrasele traslado de la demanda y sus anexos, el término de traslado es de diez (10) días hábiles.

TERCERO. - Reconózcase y téngase a la doctora GYNNA MARIA AYALA REY, como apoderada judicial del extremo demandante, para los efectos del poder conferido.

CUARTO. - Anótese la presenta demanda en el sistema de justicia Siglo XXI y en libro radicator respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La juez,

MILDRED LEONOR PUMAREJO MAESTRE  
JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL (E)

Firmado Por:

MILDRED LEONOR PUMAREJO MAESTRE  
JUEZ

JUEZ - JUZGADO MUNICIPAL PROMISCUO DE LA CIUDAD DE BOSCONIA-CESAR

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. 045, hoy 07-05-21 a las 08:00 A.M.
MARÍA JULIA USTARIZ BARROS SECRETARÍA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **acb5db4b59d681fe6d4ce0aede29a082b73fb8bc63b5fe5566536f9d95c3b108**

Documento generado en 06/05/2021 11:50:01 AM



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR |  
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE BOSCONIA  
E-mail: [j01prmpalbosconia@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalbosconia@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Bosconia, **06 MAY 2021**

RADICADO: 200604089001-2021-00191-00  
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: UNIÓN AGRO SA  
DEMANDADO: RUGERO ALFREDO CASTILLA BAENA

Entra el Despacho a estudiar la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía para efectos de su admisión y una vez analizada la misma, esta Judicatura observa lo siguiente:

- La cuantía pretendida no se liquidó en dinero conforme a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 26 del CGP
- La pretensión sobre los intereses moratorios no fue expresada y discriminada con precisión y claridad como lo exige el numeral 4 del artículo 82 del código general del proceso.
- La Dra. ROSALBA CARRILLO DULCEY, quien obra en calidad de apoderado judicial del extremo demandante, no acredita la calidad de abogado, lo cual es requerido para dar curso a la actuación, en consecuencia, sírvase acreditar dicha calidad, de conformidad con el artículo 22 del Decreto 196 de 1971 y el artículo 73 del CGP.

De conformidad con los artículos 84, 90, y 422 del C.G.P y la Ley 454 de 1998.

Así las cosas, atendiendo el concepto de dirección temprana del proceso, es del caso otorgarle un término de cinco (5) días al actor para que conforme al artículo de la obra arriba citada subsane la demanda inadmitida, so pena de rechazarla de plano en caso de no hacerlo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

### RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído, Concédase un término de cinco (5) días al actor para que proceda a subsanarla, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La juez,

MILDRED LEONOR. PUMAREJO MAESTRE.  
JUEZ PROMISCO MUNICIPAL (E)

LV

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO, Nro. <u>045</u> , hoy <u>07-05-21</u> a las 08:00 A.M.
MARÍA JUJA USTARIZ BARROS SECRETARÍA

Firmado Por:

MILDRED LEONOR PUMAREJO MAESTRE  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADO MUNICIPAL PROMISCO DE LA CIUDAD DE BOSCONIA-CESAR



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a50c2ff2e7d0f00fa75d3479a8819549ebd67a449e9d666e40f01df69ef51edf**  
Documento generado en 06/05/2021 11:49:28 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE BOSCONIA**  
BOSCONIA - CESAR

Estado No. 045 del 7 de Mayo del 2021  
Se notificó el auto anterior por escrito a las partes ausentes \_\_\_\_\_  
EL SECRETARIO: [Firma]



Bosconia, **06 MAY 2021**

RADICADO: 200604089001-2021-00185-00  
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA SA  
DEMANDADO: TORIBIO ANTONIO ANDRADE TOBIAS Y OTRO

Entra el Despacho a estudiar la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía para efectos de su admisión y una vez analizada la misma, esta Judicatura observa lo siguiente:

- La cuantía pretendida no se liquidó en dinero conforme a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 26 del CGP
- El Dr. JHON JAIRO OSPINA PENAGOS, quien obra en calidad de apoderado judicial del extremo demandante, no acredita la calidad de abogado, lo cual es requerido para dar curso a la actuación, en consecuencia, sírvase acreditar dicha calidad, de conformidad con el artículo 22 del Decreto 196 de 1971 y el artículo 73 del CGP.

De conformidad con los artículos 84, 90, y 422 del C.G.P y la Ley 454 de 1998.

Así las cosas, atendiendo el concepto de dirección temprana del proceso, es del caso otorgarle un término de cinco (5) días al actor para que conforme al artículo de la obra arriba citada subsane la demanda inadmitida, so pena de rechazarla de plano en caso de no hacerlo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído, Concédase un término de cinco (5) días al actor para que proceda a subsanarla, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La juez,

MILDRED LEONOR. PUMAREJO MAESTRE.  
JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL (E)

LV

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. <u>045</u> hoy <u>06-05-21</u> a las 08:00 A.M.
MARÍA JUJA USTARIZ BARROS SECRETARÍA

Firmado Por:

**MILDRED LEONOR PUMAREJO MAESTRE**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO MUNICIPAL PROMISCOU DE LA CIUDAD DE BOSCONIA-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Código de verificación: 3c005dd344f5c77d4d224520f780d9e1b62f10b46522202cc339198af9255bd4  
Documento generado en 06/05/2021 11:48:53 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE BOSCONIA**  
**BOSCONIA - CESAR**  
Estado No. 045 Hoy 7 de Junio del 2021  
Se notificó el auto anterior por escrito a las partes ausentes \_\_\_\_\_  
EL SECRETARIO \_\_\_\_\_  
*mm*



Bosconia, 06 MAY 2021

RADICADO: 200604089001-2021-00172-00  
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: HERIBERTO FUENTES HERERA  
DEMANDADO: DANIEL ALFONSO OROZCO MEJIA Y OTROS

Entra el Despacho a estudiar la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía para efectos de su admisión y una vez analizada la misma, esta Judicatura observa lo siguiente:

- La cuantía pretendida no se liquidó en dinero conforme a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 26 del CGP
- La pretensión sobre los intereses moratorios no fue expresada y discriminada con precisión y claridad como lo exige el numeral 4 del artículo 82 del código general del proceso.
- La Dra. MONICA ANDREA SILVA SOTO, quien obra en calidad de apoderado judicial del extremo demandante, no acredita la calidad de abogado, lo cual es requerido para dar curso a la actuación, en consecuencia, sírvase acreditar dicha calidad, de conformidad con el artículo 22 del Decreto 196 de 1971 y el artículo 73 del CGP.
- No se informó, ni se anexo constancia sobre la forma como obtuvo la dirección electrónica de los demandados, como lo exige el Artículo 8 del Decreto 86 de 2020

De conformidad con los artículos 84, 90, y 422 del C.G.P y la Ley 454 de 1998.

Así las cosas, atendiendo el concepto de dirección temprana del proceso, es del caso otorgarle un término de cinco (5) días al actor para que conforme al artículo de la obra arriba citada subsane la demanda inadmitida, so pena de rechazarla de plano en caso de no hacerlo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído, Concédase un término de cinco (5) días al actor para que proceda a subsanarla, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La juez,

MILDRED LEONOR. PUMAREJO MAESTRE.  
JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL (E)

LV

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. <u>045</u> , hoy <u>07-05-21</u> a las 08:00 A.M.
MARÍA JUJIA USTARIZ BARROS SECRETARÍA

Firmado Por:

MILDRED LEONOR PUMAREJO MAESTRE  
JUEZ



**JUEZ - JUZGADO MUNICIPAL PROMISCUO DE LA CIUDAD DE BOSCONIA-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f94c882b7302bd78282f4f4e14ee7245cd9eb3d30e712476d1e50cfcfb490274**  
Documento generado en 06/05/2021 11:48:19 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA**  
**BOSCONIA - CESAR**  
Estado No. 045 día 7 de Mayo del 2021  
Se notificó el auto anterior por escrito a las partes ausentes  
EL SECRETARIO: [Firma]



Bosconia, 06 MAY 2021

RADICADO: 200604089001-2021-00159-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: DISTECA COLOMBIA SAS  
DEMANDADO: JOHEINYS KATERINE MAESTRE PIÑA

Entra el Despacho a estudiar la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía para efectos de su admisión y una vez analizada la misma, esta Judicatura observa lo siguiente:

- La cuantía pretendida no se liquidó en dinero conforme a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 26 del CGP
- El Dr. RAFAEL ENRIQUE OSORIO VALLE, quien obra en calidad de apoderado judicial del extremo demandante, no acredita la calidad de abogado, lo cual es requerido para dar curso a la actuación, en consecuencia, sírvase acreditar dicha calidad, de conformidad con el artículo 22 del Decreto 196 de 1971 y el artículo 73 del CGP.

De conformidad con los artículos 84, 90, y 422 del C.G.P y la Ley 454 de 1998.

Así las cosas, atendiendo el concepto de dirección temprana del proceso, es del caso otorgarle un término de cinco (5) días al actor para que conforme al artículo de la obra arriba citada subsane la demanda inadmitida, so pena de rechazarla de plano en caso de no hacerlo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído, Concédase un término de cinco (5) días al actor para que proceda a subsanarla, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La juez,

MILDRED LEONOR. PUMAREJO MAESTRE.  
JUEZ PROMISCOO MUNICIPAL (E)

LV

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. <u>045</u> hoy <u>05-05-21</u> a las 08:00 A.M.
MARÍA JUJA USTARIZ BARROS SECRETARÍA

Firmado Por:

MILDRED LEONOR PUMAREJO MAESTRE  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADO MUNICIPAL PROMISCOO DE LA CIUDAD DE BOSCONIA-CESAR



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc939b9a56cca992b62e8caf3ed5c4c9a16b004b71e51c9a2e684bad390019d4**  
Documento generado en 06/05/2021 11:47:46 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE BOSCONIA**  
**BOSCONIA - CESAR**  
Estado No. 045 Hoy 7 de Junio del 2021  
Se notificó el auto anterior por estudio a las partes ausentes  
El SECRETARIO: [Firma]



Bosconia,

10<sup>o</sup>6 MAY 2024

RADICADO: 200604089001-2021-00178-00  
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA  
DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN NIT: 804.009.752-8  
DEMANDADO: JAIME ALBERTO FERNANDEZ MOZO CC: 12.642.114

Entra el despacho a estudiar nuevamente la presente demanda ejecutiva singular, la cual correspondió a este despacho por factor territorial, observa esta judicatura que reúne los requisitos de que hablan los artículos 82, 422, 430 y 431 del C.G.P., en consecuencia, el Juzgado,

### RESUELVE

PRIMERO: Líbrese mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular, a favor de FINANCIERA COMULTRASAN identificada con el NIT número 804.009.752-8, en contra de JAIME ALBERTO FERNANDEZ MOZO, identificado con cedula de ciudadanía número 12.642.114, siguientes sumas y conceptos:

- Por la suma de NUEVE MILLONES NOVECIENTOS VEINTI UN MIL CIENTO VEINTIDOS PESOS M/CTE (\$7.921.122, 00), por concepto de saldo insoluto del capital representado en el pagare 055-0047-002976572 de fecha 17 de enero del 2018, base de la actuación.
- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera correspondiente al capital contenido en el pagare anteriormente mencionado, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación 18 de noviembre del 2020, hasta cuando se efectúe el pago total de la misma.

SEGUNDO. - En cuanto a la suma por concepto de seguros, solicitados en el numeral C de las pretensiones de la demanda, el juzgado se abstiene de librar mandamiento de pago respecto a estos, teniendo en cuenta que en el titulo objeto del recaudo (pagare) no fueron pactados.

TERCERO. - Ordenar a los demandados a pagar a la parte demandante las sumas y conceptos por los cuales se la demanda, en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, la cual se hará de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 289 al 292 y 301 del C.G.P., en el mismo acto córrasele traslado de la demanda y sus anexos, el término de traslado es de diez (10) días hábiles.

CUARTO. - Reconózcase y téngase a la doctora DAVID ALVAREZ CLAVIJO, como apoderado judicial del extremo demandante, para los efectos del poder conferido.

QUINTO. - Anótese la presenta demanda en el sistema de justicia Siglo XXI y en libro radicador respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La juez,

MILDRED LEONOR PUMAREJO MAESTRE (E)

LV

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. <u>045</u> , hoy <u>07-05-22</u> a las 08:00 A.M.
MARÍA JUJIA USTARIZ BARROS SECRETARIA



Firmado Por:

MILDRED LEONOR PUMAREJO MAESTRE

JUEZ

JUEZ - JUZGADO MUNICIPAL PROMISCO DE LA CIUDAD DE BOSCONIA-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b70fb91a9700e1320962bb4b401381845f1b2a86fc841ef569183f2d284df065

Documento generado en 06/05/2021 11:47:10 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE BOSCONIA  
BOSCONIA - CESAR  
Estado No. 045 Nov 7 de Novio del 2021  
Se notificó el auto anterior por estado a las partes ausentes  
EL SECRETARIO [Signature]



Bosconia, 10 6 MAY 2021

RADICADO: 200604089001-2021-00176-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: COMULTRASAN  
DEMANDADO: JOSE DAVID BARRIOS Y DINA LUZ VERGARA.

Entra el Despacho a estudiar la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía para efectos de su admisión y una vez analizada, esta Judicatura observa lo siguiente:

- La cuantía no se liquidó en dinero conforme a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 26 del CGP
- No se aportó certificación del monto de los aportes a la cooperativa de uno de los asociados demandados
- La pretensión sobre los intereses moratorios no fue expresada y discriminada con precisión y claridad como lo exige el numeral 4 del artículo 82 del código general del proceso.
- No se aportó certificación del monto de los aportes a la cooperativa de uno de los asociados demandados
- El Doctor DAVID ALVAREZ CLAVIJO, quien obra en calidad de apoderado judicial del extremo demandante, no acredita la calidad de abogado, lo cual es requerido para dar curso a la actuación, en consecuencia, sírvase acreditar dicha calidad, de conformidad con el artículo 22 del Decreto 196 de 1971 y el artículo 73 del CGP.

De conformidad con los artículos 84, 90, y 422 del C.G.P y la Ley 454 de 1998.

Así las cosas, atendiendo el concepto de dirección temprana del proceso, es del caso otorgarle un término de cinco (5) días al actor para que conforme al artículo de la obra arriba citada subsane la demanda inadmitida, so pena de rechazarla de plano en caso de no hacerlo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído, Concédase un término de cinco (5) días al actor para que proceda a subsanarla, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,

MILDRED LEONOR. PUMAREJO MAESTRE.  
JUEZ PROMISCO MUNICIPAL (E)

MZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. <u>045</u> , hoy <u>07-05-21</u> a las 08:00 A.M.
MARÍA JUJIA USTARIZ BARROS SECRETARÍA



Firmado Por:

**MILDRED LEONOR PUMAREJO MAESTRE**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO MUNICIPAL PROMISCO DE LA CIUDAD DE BOSCONIA-CESAR**

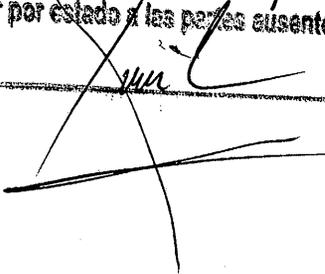
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3a0c01f239b18e6c1609008f97a98f9d90c981737bc3271b193627856fa87128**

Documento generado en 06/05/2021 11:39:36 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE BOSCONIA**  
**BOSCONIA - CESAR**  
Estado No. 045 Hoy 7 de Mayo del 2021  
Se notificó el auto anterior por estado a las partes ausentes \_\_\_\_\_  
EL SECRETARIO: \_\_\_\_\_  




Bosconia, **06 MAY 2021**

RADICADO: 200604089001-2021-00175-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: COMULTRASAN  
DEMANDADO: NORMA LUZ BERMUDEZ Y LUZ MARINA CALDERON

Entra el Despacho a estudiar la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía para efectos de su admisión y una vez analizada esta Judicatura observa lo siguiente:

- La cuantía pretendida no se liquidó en dinero conforme a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 26 del CGP
- Las pretensiones sobre los intereses moratorios no fueron expresadas y discriminadas con precisión y claridad como lo exige el numeral 4 del artículo 82 del código general del proceso.
- No se aportó certificación del monto de los aportes a la cooperativa de uno de los asociados demandados
- El Dr. DAVID ALVAREZ CLAVIJO, quien obra en calidad de apoderado judicial del extremo demandante, no acredita la calidad de abogado, lo cual es requerido para dar curso a la actuación, en consecuencia, sírvase acreditar dicha calidad, de conformidad con el artículo 22 del Decreto 196 de 1971 y el artículo 73 del CGP.

De conformidad con los artículos 84, 90, y 422 del C.G.P y la Ley 454 de 1998.

Así las cosas, atendiendo el concepto de dirección temprana del proceso, es del caso otorgarle un término de cinco (5) días al actor para que conforme al artículo de la obra arriba citada subsane la demanda inadmitida, so pena de rechazarla de plano en caso de no hacerlo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído, Concédase un término de cinco (5) días al actor para que proceda a subsanarla, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,

MILDRED LEONOR. PUMAREJO MAESTRE.  
JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL (E)

MZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. <u>085</u> , hoy <u>07-05-21</u> a las 08:00 A.M.
MARÍA JUJA USTARIZ BARROS SECRETARÍA

Firmado Por:



**MILDRED LEONOR PUMAREJO MAESTRE**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO MUNICIPAL PROMISCO DE LA CIUDAD DE BOSCONIA-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**20fbeb04aad36053754a53c095bfd17f5a1230bbf0d7d877d9f93c9a2a9f6460**

Documento generado en 06/05/2021 11:38:50 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE BOSCONIA**  
**BOSCONIA - CESAR**  
Estado No. 045 Hoy 7 de Mayo del 2021  
Se notificó el auto anterior por estado a las partes ausentes.  
EL SECRETARIO: [Firma]



Bosconia, 06 MAY 2021

RADICADO: 200604089001-2021-00174-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: COMULTRASAN  
DEMANDADO: OLGA ROCIO PARRA Y LUIS ALFONSO MEJIA.

Entra el Despacho a estudiar la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía para efectos de su admisión y una vez analizada esta Judicatura observa lo siguiente:

- La cuantía pretendida no se liquidó en dinero conforme a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 26 del CGP
- Las pretensiones sobre los intereses moratorios no fueron expresadas y discriminadas con precisión y claridad como lo exige el numeral 4 del artículo 82 del código general del proceso.
- No se aportó certificación del monto de los aportes a la cooperativa de uno de los asociados demandados
- El Dr. DAVID ALVAREZ CLAVIJO, quien obra en calidad de apoderado judicial del extremo demandante, no acredita la calidad de abogado, lo cual es requerido para dar curso a la actuación, en consecuencia, sírvase acreditar dicha calidad, de conformidad con el artículo 22 del Decreto 196 de 1971 y el artículo 73 del CGP.

De conformidad con los artículos 84, 90, y 422 del C.G.P y la Ley 454 de 1998.

Así las cosas, atendiendo el concepto de dirección temprana del proceso, es del caso otorgarle un término de cinco (5) días al actor para que conforme al artículo de la obra arriba citada subsane la demanda inadmitida, so pena de rechazarla de plano en caso de no hacerlo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído, Concédase un término de cinco (5) días al actor para que proceda a subsanarla, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,

MILDRED LEONOR. PUMAREJO MAESTRE.  
JUEZ PROMISCOJO MUNICIPAL (E)

LV

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCOJO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. 095, hoy 07-05-21 a las 08:00 A.M.
MARÍA JUJA USTARIZ BARROS SECRETARÍA



Firmado Por:

**MILDRED LEONOR PUMAREJO MAESTRE**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO MUNICIPAL PROMISCO DE LA CIUDAD DE BOSCONIA-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bf56dc8dbd5510331d080bb2004d3b2474ebd72972137c3a668d5538a38fbeda**

Documento generado en 06/05/2021 11:36:45 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE BOSCONIA**  
**BOSCONIA - CESAR**  
Estado No. 045 Hoy 7 de Mayo del 2021  
Se notificó el auto anterior por estado a las partes ausentes \_\_\_\_\_  
EL SECRETARIO \_\_\_\_\_  
*[Handwritten signature]*



Bosconia, 06 MAY 2021

RADICADO: 200604089001-2021-00197-00  
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: JOSE ABAD RODRIGUEZ GARCIA  
DEMANDADO: EDELBERTO OROZCO

Entra el Despacho a estudiar la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía para efectos de su admisión y una vez analizada esta Judicatura observa lo siguiente:

- La cuantía pretendida no se liquidó en dinero conforme a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 26 del CGP
- La pretensión sobre los intereses moratorios no fue expresada y discriminada con precisión y claridad como lo exige el numeral 4 del artículo 82 del código general del proceso.
- La Dra. ANA NAILEA ORTIZ POSADA, quien obra en calidad de apoderado judicial del extremo demandante, no acredita la calidad de abogado, lo cual es requerido para dar curso a la actuación, en consecuencia, sírvase acreditar dicha calidad, de conformidad con el artículo 22 del Decreto 196 de 1971 y el artículo 73 del CGP.

De conformidad con los artículos 84, 90, y 422 del C.G.P y la Ley 454 de 1998.

Así las cosas, atendiendo el concepto de dirección temprana del proceso, es del caso otorgarle un término de cinco (5) días al actor para que conforme al artículo de la obra arriba citada subsane la demanda inadmitida, so pena de rechazarla de plano en caso de no hacerlo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído, Concédase un término de cinco (5) días al actor para que proceda a subsanarla, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,

MILDRED LEONOR. PUMAREJO MAESTRE.  
JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL (E)

LV

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. <u>045</u> , hoy <u>07-05-21</u> a las 08:00 A.M.
 MARÍA JULIA JUSTARIZ BARROS SECRETARÍA

Firmado Por:

MILDRED LEONOR PUMAREJO MAESTRE



JUEZ

JUEZ - JUZGADO MUNICIPAL PROMISCO DE LA CIUDAD DE BOSCONIA-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

32bce09de420cb899e7ff75033a19b755d2d327561fdd8173c9f2047d3d5506e

Documento generado en 06/05/2021 11:34:28 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE BOSCONIA - CESAR  
Estado No. 045 Hoy 27 de Mayo 2021  
Se notificó el auto anterior por estado a las partes ausentes.  
EL SECRETARIO [Signature]



Bosconia 06 MAY 2021

RADICADO: 200604089001-2019-00836-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR  
 DEMANDANTE: BANCOLOMBIA SA  
 DEMANDADO: DARLENY LEON BOLAÑOS Y JAIRO ALONSO MEJIA ARIAS.

Como quiera que la solicitud mencionada reúne los requisitos del artículo 461 del Código de General del Proceso, y demás normas concordantes, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. Decretar la terminación del proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO. Decrétese el levantamiento de las medidas de embargo que pesan sobre los dineros que tenga o llegare a tener los demandados en BANCO AGRARIO SA, BANCO DE OCCIDENTE BANCO ITAU, BBVA COLOMBIA, COLPATRIA, DAVIVIENDA, BCSC, CAJA SOCIAL, BANCO POPULAR, BANCO DE BOGOTA, BANCO SUDAMERIS, BANCO AV-VILLAS, BANCOLOMBIA SA, BANCO PICHINCHA, SCOTIABANK, BANCO FALABELLA, BANCAMIA, Y BANCO W. Por secretaria líbrense los oficios del caso.

TERCERO: Désele cumplimiento a lo establecido en el literal C, del ordinal 1º del artículo 116 del Código General del Proceso y previo a las constancias del caso desglóse los documentos base de este proceso y entréguese a la parte demandada

CUARTO: No hay condena en costas en este asunto.

QUINTO: Una vez ejecutoriado el presente auto. archívese el expediente.

NOTIFIQUESE.

La Juez.

MILDRED LEONOR PUMAREJO MAESTRE  
 JUEZ PROMISCO MUICPAL (E).

LV

Firmado Por:

MILDRED LEONOR PUMAREJO MAESTRE  
 JUEZ  
 JUEZ - JUZGADO MUNICIPAL PROMISCO DE LA CIUDAD DE BOSCONIA-CESAR

Estado No. 045  
 Se notificó el auto anterior por estado a las partes ausentes.  
 EL SECRETARIO  
 JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE BOSCONIA  
 BOSCONIA - CESAR  
 Hoy 06 de Mayo del 2021



Código de verificación:

**40d20a6452ba1111cfba4605971c7f48ef6a75af5a0820a359bef7b307c32b51**

Documento generado en 06/05/2021 11:19:04 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Bosconia, **06 MAY 2021**

RADICADO: 200604089001-2021-00168-00  
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA  
DEMANDANTE: COLVENTAS S.A. NIT: 891.701.917-1  
DEMANDADO: IVAN LEONARDO JIMENEZ GAMEZ C.C: 1.063.954.964  
ANGEL GREGORIO PACHECO DE LA HOZ C.C: 1.063.954.954  
JOSE MIGUEL MERCADO LONDOÑE C.C: 1.121.041.104

Entra el despacho a estudiar nuevamente la presente demanda ejecutiva singular, la cual correspondió a este despacho por factor territorial, observa esta judicatura que reúne los requisitos de que hablan los artículos 82, 422, 430 y 431 del C.G.P., en consecuencia, el Juzgado,

### RESUELVE

PRIMERO: Librese mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular, a favor de COLVENTAS S.A, identificada con el NIT número 891.701.917-1, en contra de IVAN LEONARDO JIMENEZ GAMEZ identificado con cedula de ciudadanía número 1.063.954.964, ANGEL GREGORIO PACHECO DE LA HOZ identificado con cedula de ciudadanía número 1.063.954.954 y JOSE MIGUEL MERCADO LONDOÑE identificado con cedula de ciudadanía número 1.121.041.104, por las siguientes sumas y conceptos:

- a) Por la suma de UN MILLON CINCUENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS PESOS M/CTE (\$1.056.600,00), por concepto de saldo insoluto del capital representado en el pagare único de fecha 21 de junio de 2014, base de la actuación.
- b) Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera correspondiente al capital contenido en el pagare anteriormente mencionado, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación el día 7 de julio de 2020, hasta cuando se efectuó el pago total de la misma.

TERCERO. - Ordenar a los demandados a pagar a la parte demandante las sumas y conceptos por los cuales se le demanda, en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, la cual se hará de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 289 al 292 y 301 del C.G.P., en el mismo acto córrasele traslado de la demanda y sus anexos, el término de traslado es de diez (10) días hábiles.

CUARTO. - Reconózcase y téngase a la doctora GYNNA MARIA AYALA REY, como apoderado judicial del extremo demandante, para los efectos del poder conferido.

QUINTO. - Anótese la presenta demanda en el sistema de justicia Siglo XXI y en libro radicator respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La juez(E),

MILDRED LEONOR PUMAREJO MAESTRE

JM

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. <u>045</u> , hoy <u>07-05-21</u> a las 08:00 A.M.
 MARÍA JULIA STARIZ BARROS SECRETARÍA



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE BOSCONIA  
E-mail: [j01pmpalbosconia@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pmpalbosconia@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono: 5779120

**Firmado Por:**

**MILDRED LEONOR PUMAREJO MAESTRE  
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO MUNICIPAL PROMISCO DE LA CIUDAD DE BOSCONIA-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b96021e867f82c21f2d37bd473975073ac855a3edbeeb3218b41a66f91b859cf**  
Documento generado en 06/05/2021 11:57:14 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Bosconia, **06 MAY 2021**

**RADICADO:** 200604089001-2021-00169-00  
**REFERENCIA:** EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA  
**DEMANDANTE:** COLVENTAS S.A. NIT: 891.701.917-1  
**DEMANDADO:** BRAYAN DAVID ARIAS DE LA ROSA C.C: 1.065.996.493  
LILIANA ESTHER RIOS PACHECO C.C: 1.063.954.522  
EDULFIRIS DE LA ROSA GOMEZ C.C: 36.710.578

Entra el despacho a estudiar nuevamente la presente demanda ejecutiva singular, la cual correspondió a este despacho por factor territorial, observa esta judicatura que reúne los requisitos de que hablan los artículos 82, 422, 430 y 431 del C.G.P., en consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE**

PRIMERO: Librese mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular, a favor de COLVENTAS S.A, identificada con el NIT número 891.701.917-1, en contra de BRAYAN DAVID ARIAS DE LA ROSA identificado con cedula de ciudadanía número 1.065.996.493, LILIANA ESTHER RIOS PACHECO identificado con cedula de ciudadanía número 1.063.954.522 y EDULFIRIS DE LA ROSA GOMEZ identificado con cedula de ciudadanía número 36.710.578, por las siguientes sumas y conceptos:

- a) Por la suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS PESOS M/CTE (\$2.278.900,00), por concepto de saldo insoluto del capital representado en el pagare único de fecha 26 de febrero de 2014, base de la actuación.
- b) Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera correspondiente al capital contenido en el pagare anteriormente mencionado, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación el día 22 de septiembre de 2020, hasta cuando se efectúe el pago total de la misma.

TERCERO. - Ordenar a los demandados a pagar a la parte demandante las sumas y conceptos por los cuales se le demanda, en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, la cual se hará de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 289 al 292 y 301 del C.G.P., en el mismo acto córrasele traslado de la demanda y sus anexos, el término de traslado es de diez (10) días hábiles.

CUARTO. - Reconózcase y téngase a la doctora GYNNA MARIA AYALA REY, como apoderado judicial del extremo demandante, para los efectos del poder conferido.

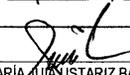
QUINTO. - Anótese la presenta demanda en el sistema de justicia Siglo XXI y en libro radicador respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La juez(E),

MILDRED LEONOR PUMAREJO MAESTRE

JM

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. <b>045</b> , hoy <b>07-05-21</b> a las 08:00 A.M.
 MARÍA JULIA USTARIZ BARROS SECRETARÍA



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE BOSCONIA  
E-mail: [j01pmpalbosconia@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pmpalbosconia@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono: 5779120

**Firmado Por:**

**MILDRED LEONOR PUMAREJO MAESTRE**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO MUNICIPAL PROMISCOO DE LA CIUDAD DE BOSCONIA-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1eb11c6f4aa029bd62c155ece681f8b823ce67b141a9c9014d3ace86cc1f541d**

Documento generado en 06/05/2021 11:51:31 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL  
BOSCONIA- CESAR.

**BOSCONIA – CESAR, MAYO SEIS (06) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

**REF:** PROCESO VERBAL. (FIJACION CUOTA DE ALIMENTOS) **DEMANDANTE:** SINDY MARCELA GARCIA CORREA. **DEMANDADO:** JAIDER LUIS ORTEGA FLOREZ. **RADICADO:** 200604089001-2021-00138-00.

Como quiera que la presente demanda, reúne los requisitos exigidos por la ley, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Admitase la presente demanda VERBAL SUMARIA (FIJACION CUOTA DE ALIMENTOS), instaurada por la señora SINDY MARCELA GARCIA CORREA, mediante apoderado judicial y en contra del señor JAIDER LUIS ORTEGA FLOREZ, en favor de sus menores hijos AISHA ANDREA, ALLISON ELIETH Y ARIANNA MARCELA ORTEGA GRCIA.

**SEGUNDO:** Notifiquesele este auto personalmente al demandado y hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos, para efectos del traslado, y se le concede el término de diez (10) días para que conteste la demanda.

**TERCERO:** Se decreta como cuota provisional de Alimentos, en favor de las menores AISHA ANDREA, ALLISON ELIETH Y ARIANNA MARCELA ORTEGA GRCIA, el treinta por ciento (30%), del salario mensual que devenga el demandado, previas las deducciones de ley, en su condición de empleado de la Empresa Drummond, para lo cual se dispone oficiar al Jefe de Recursos Humanos de dicha Empresa, para que haga los respectivos descuentos, y los consigne, en la cuenta de depósitos judiciales que este juzgado tiene en el Banco Agrario de Bosconia, a nombre de la demandada identificada con la C.C. No. 1065599272, proceso No.200604089001-2021-00138.00. Código Único del Juzgado 20060204200. Se le advierte que en caso de no cumplir con la orden judicial se dará cumplimiento al artículo 44 del C.G.P.

**CUARTO.** Sígase el trámite en este asunto de conformidad a lo establecido en el Código del Menor y demás normas concordantes.

**QUINTO.** Una vez notificado el demandado y vencido el término de traslado, señálese seña y hora para que se lleve a cabo la diligencia de audiencia de trámite en este asunto.

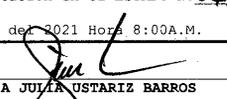
**SEXTO:** Archívese la copia de la demanda.

**SEPTIMO:** Téngase al doctor ANDRES FELIPE BRITO VEGA, identificado con la cedula de ciudadanía número 1.065.641.215, portador de la T.P. No.297.545, como apoderado judicial de la demandante, en los términos y de conformidad a lo expresado en el mandato que le fue conferido.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

La Juez.

MILDRED LEONOR PUMAREJO MESTRE

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL Bosconia - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. <i>045</i>
Hoy 07 de Mayo del 2021 Hora 8:00A.M.
 MARIA JULIA USTARIZ BARROS Secretaría.

**Firmado Por:**

**MILDRED LEONOR PUMAREJO MAESTRE**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO MUNICIPAL PROMISCUO DE LA CIUDAD DE BOSCONIA-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0a74e06285a142b01a67f37080d45db64796118d4d3d959bef2e9a5233218c02**

Documento generado en 06/05/2021 12:04:59 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
BOSCONIA- CESAR.

BOSCONIA – CESAR, MAYO SEIS (06) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

**REF:** PROCESO VERBAL. (REGULACION CUOTA DE ALIMENTOS) **DEMANDANTE:** DAGOBERTO OROZCO BARROS. **DEMANDADO:** YOMIRIS ISABEL MENDOZA MOLINA **RADICADO:** 200604089001-2021-00145-00.

Como quiera que la presente demanda, reúne los requisitos exigidos por la ley, el Juzgado

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** Admitase la presente demanda VERBAL SUMARIA (REGULACION CUOTA DE ALIMENTOS), instaurada por el señor DAGOBERTO OROZCO BARROS, en nombre propio y en contra de la señora YOMIRIS ISABEL MENDOZA MOLINA, en favor de sus menores hijas DARIAN DAGIELYS, DARIANYS ISABEL y DARIEN SOFIA OROZCO MENDOZA

**SEGUNDO:** Notifíquesele este auto personalmente al demandado y hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos, para efectos del traslado, y se le concede el término de diez (10) días para que conteste la demanda.

**TERCERO:** Sígase el trámite en este asunto de conformidad a lo establecido en el Código del Menor y demás normas concordantes.

**CUARTO.** Una vez notificado el demandado y vencido el término de traslado, señálese seña y hora para que se lleve a cabo la diligencia de audiencia de trámite en este asunto

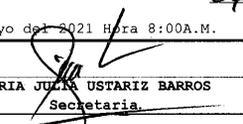
**QUINTO.** Archívese la copia de la demanda.

**SEXTO:** Téngase al señor DAGOBERTO OROZCO BARROS, identificado con la cedula de ciudadanía número 12.684.164, como parte demandante en este asunto.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

La Juez.

MILDRED LEONOR PUMAREJO MESTRE

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL Bosconia - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 045
Hoy 07 de mayo del 2021 Hora 8:00A.M.
 MARIA JULIA USTARIZ BARROS Secretaría

Firmado Por:

MILDRED LEONOR PUMAREJO MAESTRE

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO MUNICIPAL PROMISCOU DE LA CIUDAD DE BOSCONIA-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f6b75b351364ba6abf250a983aaa306cd53e2ee362c8be2d6eeb8acb405ce4b5**

Documento generado en 06/05/2021 12:04:03 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Bosconia, **06 MAY 2021**

REFERENCIA: RADICADO: 200604089001-2020-00306-00  
EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: BOMBAS Y SERVICIOS DE CASANARE LTDA  
DEMANDADO: VISION VIAL SAS

Entra el despacho a estudiar nuevamente la presente demanda ejecutiva singular, la cual correspondió a este despacho por factor territorial, observa esta judicatura que reúne los requisitos de que hablan los artículos 82, 422, 430 y 431 del C.G.P., en consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE**

PRIMERO: Librese mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular, a favor de BOMBAS Y SERVICIOS DE CASANARE LTDA identificada con el NIT número 844.000.015-2, en contra de VISION VIAL SAS, identificado con el NIT número 901.018.501-6, siguientes sumas y conceptos:

- a) Por la suma de TRES MILLONES TRESCIENTOS SESENTA MIL PESOS M/TE (\$3.360.000,00), por concepto de saldo insoluto del capital representado en la factura electrónica de venta número BC-140 de fecha 08 de enero del 2020, base de la actuación.
- b) Por los intereses corrientes liquidados a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera correspondiente al capital contenido en la factura electrónica de venta anteriormente mencionada, desde el 08 de enero del 2020 hasta el 07 de febrero de 2020 por un valor de CINCUENTA MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$50.993,00).
- c) Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera correspondiente al capital contenido en la factura electrónica anteriormente mencionada, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación 08 de febrero del 2020, hasta cuando se efectúe el pago total de la misma.

SEGUNDO. - Ordenar a los demandados a pagar a la parte demandante las sumas y conceptos por los cuales se le demanda, en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, la cual se hará de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 289 al 292 y 301 del C.G.P., en el mismo acto córrasele traslado de la demanda y sus anexos, el término de traslado es de diez (10) días hábiles.

TERCERO. - Reconózcase y téngase a la doctora OSCAR DAVID SAMPAYO OTERO, como apoderado judicial del extremo demandante, para los efectos del poder conferido.

CUARTO. - Anótese la presenta demanda en el sistema de justicia Siglo XXI y en libro radicador respectivo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La juez,

MILDRED LEONOR PUMAREJO MAESTRE (E)

LV

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARIA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. _____, hoy _____ a las 08:00 A.M.
_____ MARIA JULIA USTARIZ BARROS SECRETARIA



Bosconia,

Firmado Por:

**MILDRED LEONOR PUMAREJO MAESTRE**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO MUNICIPAL PROMISCUO DE LA CIUDAD DE BOSCONIA-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**185bde3cac3e04be4a1da4fb4fc0b04fee6939dd87c544abd60e6ec32a4a16b6**

Documento generado en 06/05/2021 11:46:20 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA  
BOSCONIA - CESAR  
Estado No. 045 del 7 de Mayo del 2021  
Se notificó el auto anterior por notario a las partes ausentes.  
EL SECRETARIO: [Firma]